



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-31-031-2012-00002-00
Accionante	Ricardo Sabogal Gómez
Accionado	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Sentencia No.	2018-0226RD
Tema	Inexistencia de daño antijurídico
Sistema	Escritural

### 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas propias del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

### 2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

#### 2.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante está integrada por las siguientes personas naturales:

Nombre	Identificación
Amanda Sabogal Gómez	41.609.346
Luz Marina Sabogal Gómez	41.750.328
Jairo Sabogal Gómez	19.229.205
Ricardo Sabogal Gómez	19.269.177

#### 2.2 PARTE DEMANDADA

La demanda fue dirigida contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

#### 2.3 LLAMADO EN GARANTÍA

Se llamó en garantía a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

### 3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

#### 3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se relacionan conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 2*

### 3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

El hecho dañoso consiste en la obra adelantada sobre la Carrera 10 de la ciudad de Bogotá para la adecuación de la misma al sistema de transporte masivo Transmilenio, en desarrollo de las cuales no se construyó la rampa de acceso a los garajes de propiedad de los demandantes.

### 3.1.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño consiste en la pérdida de acceso vehicular a los garajes del inmueble de propiedad de los demandantes, con el cual contaban antes de que se hiciera la obra.

El daño generado se produce en las modalidades de daño emergente en cuanto al valor de la construcción de la rampa y los valores que deben cancelar los propietarios de vehículos residentes para estacionar los mismos en otros lugares.

El daño lo han padecido AMANDA SABOGAL GÓMEZ, LUZ MARINA SABOGAL GÓMEZ, JAIRO SABOGAL GÓMEZ y RICARDO SABOGAL GÓMEZ en su calidad de copropietarios en forma común y pro indiviso del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 15-26/28 y 30 Sur de la ciudad de Bogotá.

Estos hechos han ocasionado daños materiales y morales a los copropietarios, daños que continúan vigentes en la medida en que la copropietaria LUZ MARINA SABOGAL GÓMEZ ha tenido que continuar pagando parqueadero, luego el daño se extiende a futuro, siendo esta la primera condición para la procedencia de esta acción.

El IDU y su contratista exigieron documentos y después de haber sido aportados continuaron afirmando que su entrega fue extemporánea, luego fue una pérdida de tiempo y de dinero el haberlos obtenido, no entendiéndose para qué los solicitaron si de todas formas iban a negar la construcción.

Los copropietarios han sufrido perjuicios morales con la desidia de los funcionarios del IDU, quienes después de haber autorizado la construcción de la rampa, posteriormente la negaron, demostrando falta de ética y de respeto por quienes son contribuyentes del Distrito, por la carencia en los argumentos de orden jurídico y fáctico.

El perjuicio moral quedó denotado cuando los funcionarios del IDU no respetaron el concepto de la Directora del Taller de Espacio Público, argumentando visitas realizadas en el pasado a tal punto que la interventoría faltó a la verdad con tal de respaldar al IDU.

La propietaria LUZ MARINA SABOGAL GÓMEZ desplaza en el vehículo de su propiedad Renault Twingo de placas BTO-758 a su hija DIANA CAROLINA ALVIS SABOGAL, quien trabaja en la aerolínea EASYFLY y debe presentarse en el aeropuerto en las horas de la madrugada según la programación de vuelos. Para el efecto sale del apartamento 1 hora antes de la programada para el vuelo, teniendo que desplazarse hasta la casa y sacar el carro del garaje arrendado y sometiéndose a los peligros que conlleva caminar esta ciudad a esas horas de la madrugada, por lo que el daño antijurídico se ha agravado.

### 3.1.3 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO – NEXO CAUSAL

El inmueble de propiedad de los demandantes cuenta con planos aprobados el 7 de enero de 1980 y Licencia de Construcción 6763 del mismo año, documentos en poder del IDU



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

dado que fueron exigidos como requisito para la construcción de la rampa de acceso vehicular al garaje del predio, una vez se presentaron las reclamaciones verbales y escritas.

Cuando el inmueble fue adquirido el 17 de diciembre de 1984 por Amanda y Rodrigo Sabogal Gómez y el 12 de agosto de 1995 por Jairo y Luz Marina Sabogal Gómez, contaba en el primer piso con dos locales comerciales, un garaje, la rampa de acceso vehicular a los locales y al garaje, al apartamento 101 y la entrada comunal al edificio y al apartamento 101 y dos plantas más. A la fecha continua en el mismo estado sin que se le hayan efectuado modificaciones.

Desde el momento en que el edificio fue construido, el propietario anterior parqueaba su vehículo en el garaje y gozaba de la rampa de acceso vehicular, no solamente a los dos locales sino también al garaje.

El IDU contrató al Consorcio Metrovías Bogotá para la adecuación de la Carrera 10 al sistema Transmilenio.

Entre los procedimientos autorizados por el IDU para el cabal desarrollo de esta obra y en especial para la construcción de las rampas de acceso vehicular a los predios ubicados en el corredor vial de la Carrera 10 autorizó que se notificara a los propietarios a través de comunicados, los cuales debían ser entregados de manera personal para que allegaron los documentos exigidos.

Para tal efecto, el IDU entregó al Consorcio Metrovías Bogotá los comunicados expedidos por el IDU así:

- 2008/09/06 Comunicado 4. Construcción Acceso a Garajes, calle 31 sur a la calle 3 tramo 2. Se informa que durante el mes de octubre de 2008 realizarán el levantamiento de actas de acceso a garajes y el deber de acreditar la documentación que acredite la rampa de acceso vehicular, la cual se recibirá hasta el mes de octubre de 2008. Información única para su construcción. Decreto 10 de junio de 1998: Tener licencia de construcción que incluya el garaje de estacionamiento. Único requisito.
- 2009/01/23 Comunicado 27. Levantamiento de actas de acceso a garajes, calle 30A Sur a la Calle 1. Informa que "a partir del 27 de enero de 2009 se iniciará el levantamiento de actas de acceso a garajes, únicamente en los predios que tienen portón de garaje. Quien no pueda guardar el vehículo debe presentarse en el punto CREA.
- 2009/07/29 Comunicado 68. El IDU y el Consorcio informan "a los residentes del corredor de la carrera 10 entre la calle 30 A Sur y la Calle 3 Norte Tramo 2, se debe acreditar la documentación sobre rampa de acceso vehicular. La obligación es de tener licencia de construcción información única para su construcción, sin fecha límite para entregar documentos.
- Comunicado 11. Construcción de accesos a garajes. Informa que en el mes de octubre de 2008 se realizará el levantamiento de actas de acceso a garajes sobre los predios ubicados en la carrera 10. Se notifica a los propietarios que deberán formalizar la documentación que acredite su rampa de acceso vehicular y presentarla al punto CREA hasta el mes de octubre de 2010.
- Cuando se trate de vivienda y conserve su garaje al interior del predio.
- Cuando se trate de local comercial y tenga estacionamiento dentro del predio.

Los comunicados 11 y 86 en su último párrafo indicaban lo siguiente:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

*"Se informa a los propietarios que la decisión de dejar las rampas obedece a un criterio de respeto al ciudadano en cuanto a su derecho de libre acceso a su inmueble y no eximiéndolos de tener licencia de construcción."*

El consorcio no entregó alguno de esos comunicados a alguno de los copropietarios antes mencionados, violando el derecho constitucional al debido proceso, a la información, a la notificación, a la defensa, a la contradicción y a la publicidad, Art. 3 Inciso 7 del Código Contencioso Administrativo, pues sin tener conocimiento de tales fechas y requisitos, no podrían pretender que se entregaran los mencionados documentos.

Para efectos de proceder a levantar el acta de acceso a los garajes, el consorcio debía informar personalmente a los propietarios mediante la suscripción de un listado en el que constaba la entrega de volantes, por lo menos del Comunicado 11, pues se desconoce si para los otros comunicados se levantaron esos listados.

Para la notificación sobre la recepción de documentos a que hace mención el Comunicado 11, se diligenció el listado denominado Participación Ciudadana y Justicia Social, Gestión Social en la Ejecución de Proyectos Control Entrega de Volantes. Obra: Adecuación de la Carrera 10 (Av. Fernando Mazuera) al sistema Transmilenio en el Tramo 2, comprendido entre la Calle 30 A Sur y la Calle 3 en Bogotá D.C.

El listado se debía diligenciar con los siguientes campos: nombre del propietario, la dirección, barrio, teléfono, firma y observación. En el caso del demandante, figura el nombre de Jairo Sabogal Gómez, pero la firma que allí figura no es la del mencionado copropietario.

En todas las comunicaciones enviadas al IDU informando sobre la falsificación de la firma se argumentó la violación del debido proceso, del derecho de defensa y de contradicción, violación del derecho a la propiedad, a pesar de lo cual no se recibió respuesta sobre el particular.

El Consorcio sin efectuar alguna notificación elaboró el acta de acceso a garaje el 30 de enero de 2009, documento en el que se dejó constancia de que en el predio existían 3 locales, dejando constancia de que uno de ellos originalmente era el garaje, y se dejó la observación de que el predio contaba con la presencia de rampa en el antejardín. En el cuadro denominado ACCESOS VEHICULARES se dejó constancia que sí tenía garaje.

El gerente suplente del proyecto del Consorcio Metrovías Bogotá en la comunicación ADMBOG-772-08 del 18 de abril de 2009 y recibida por la copropietaria AMANDA SABOGAL GÓMEZ informó que el predio no cumplía con los requisitos necesarios para la construcción de la rampa de acceso vehicular, por cuanto en el predio no había un espacio destinado a garaje y señaló que: Si después de recibir esta información, aún considera que TIENE DERECHO A LA CONSTRUCCIÓN DE UNA RAMPA DE ACCESO VEHICULAR A SU PREDIO, debe dirigirse al Punto CREA con la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN donde conste que TIENE UN GARAJE APROBADO, la cual no presentaba límite para allegar documentos.

A partir de esta fecha se procedió a la localización de estos documentos, haciéndose entrega de la licencia de construcción el 1 de septiembre de 2009, más no así de los planos, toda vez que no se encontraron protocolizados con la escritura pública de compraventa del inmueble, no obstante fue este el requisito exigido en la comunicación del 18 de abril de 2009.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

La demandante LUZ MARINA SABOGAL GÓMEZ suscribió contrato de arrendamiento de garaje con LILIA CELMIRA ROLDÁN RAMÍREZ, propietaria del inmueble ubicado en la Calle 17 No. 10-49 y Carrera 10 Bis 17-06/08 sur de esta ciudad el 1 de agosto de 2009.

El contrato inició su vigencia el 1 de septiembre de 2009 pagando un canon mensual de \$70.000 con un incremento del 5% cada 12 meses.

Cuando se observa en el tramo de la Cra. 10 entre calles 11 y 17 sur, estaban dejando al frente de algunos inmuebles unos con portón garaje y otros con solo locales, el espacio para la construcción de las rampas de acceso vehicular. Los copropietarios AMANDA SABOGAL GÓMEZ y JAIRO SABOGAL GÓMEZ se dirigieron a los ingenieros de la obra para averiguar sobre la construcción de su rampa y los remitieron al punto CREA.

El accionante se aproximó al punto CREA y al realizar la investigación sobre la construcción de la rampa se le informó que debía hacerlo por escrito, sin tener en cuenta que ya había aportado la licencia de construcción.

El accionante presentó un derecho de petición el 27 de octubre de 2009, fecha en la cual estaba en construcción el espacio público pero no se habían construido las rampas de acceso vehicular, solicitando autorización para la construcción de la misma, siéndole dicho que debía aportar los planos.

Por este motivo se realizó la búsqueda por parte del interesado, quien finalmente los localizó en el archivo de Puente Aranda.

La licencia y los planos fueron recibidos por el consorcio, pero a pesar de cumplir con lo exigido, el gerente del proyecto del consorcio Metrovías en comunicación ADMBOG-2734-09 del 9 de noviembre de 2009 responde la petición indicando que no se realizaron las manifestaciones ante las instancias correspondientes y en las fechas oportunas.

El comunicación ADMBOG-3015-09 del 7 de diciembre de 2009 responde la petición del 25 de noviembre de 2009 ratificando lo dicho en la comunicación anterior, respecto de la decisión de no construir la rampa de acceso vehicular por cuanto la licencia de construcción había quedado invalidada, reconociendo que el local dejó de existir por lo que se debió haber hecho cambio de licencia de construcción.

El único comunicado suscrito por el copropietario Jairo Sabogal fue el del 16 de marzo de 2009 y denominado Acciones Adelantadas Gestión Social, en el cual se informa a los propietarios que tienen garaje el cierre de la Carrera 10.

El 13 de enero de 2010 el demandante recibió la carta IDU 001180 STEST-346 del 13 de enero de 2010, suscrita por el subdirector jurídico del IDU, en la cual informa que está solicitando explicaciones del motivo por el cual negó el acceso solicitado e informó sobre una visita con funcionarios de la entidad, la interventoría y el contratista, cuya fecha sería oportunamente informada.

El 26 de enero de 2010 el accionante recibe la carta IDU 004732 STEST-346 informando que con motivo de la visita efectuada en la fecha y revisados los documentos que fueron presentados al respecto (licencia de construcción planos) "estamos solicitando al contratista del IDU que construya un acceso vehicular a dicho predio".

La visita al predio como lo afirma el IDU se realizó el 26 de enero de 2010 y no el 25 de marzo de 2010 como lo afirma la interventoría Poyry en su carta del 8 de agosto de 2011.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

El 19 de marzo de 2010 se solicitó al gerente del Consorcio Metrovías Bogotá informar la fecha programada para la construcción de la rampa de acceso vehicular.

El consorcio se pronuncia mediante comunicación ADMBOG-960-10 del 19 de abril de 2010 manifestando que no se había construido porque era requisito que la vivienda conservara su garaje al interior del predio y que este no existía, además porque se había arrendado como bodega y que la solicitud del IDU es extemporánea y que por el momento están en desacuerdo de construir la rampa de acceso vehicular.

Mediante comunicación del 15 de abril de 2010 dirigida al subdirector de Ejecución Subsistema de Transporte Instituto de Desarrollo Urbano, con radicado IDU 004732 STES-346 del 26 de enero de 2010 se solicitó informar la fecha programada para la construcción de la rampa, en consideración a que el gerente del proyecto Metrovías Bogotá desatiende la orden impartida por el IDU de construir la rampa.

El funcionario se pronuncia mediante la comunicación IDU-027939 STES-346 del 23 de abril de 2010, indicando que se negaba la construcción de la rampa por cuanto la construcción del espacio público ya se había efectuado, por lo que el consorcio no puede asumir costos adicionales y la solicitud se había tramitado fuera del tiempo. Respecto de las normas relacionadas en la comunicación, ninguna es contraria al derecho de tener un garaje.

Advierte que de acuerdo con un concepto de planeación, empodera al IDU para ser autónomo en decidir dónde deben ir las rampas de acceso a los garajes, se definió con el contratista y la interventoría, que sería factible autorizar nuevas rampas siempre cuando a la fecha NO esté construido el espacio público, debiendo allegarse la licencia de construcción vigente y los planos.

En comunicación del 2 de septiembre de 2010 dirigida al subdirector general jurídico del IDU, referencia radicado IDU 001180 STES-346 del 13 de enero de 2010, se puso en conocimiento el incumplimiento de la orden de construir la rampa de acceso vehicular, por cuanto en la visita realizada por esta entidad, el consorcio y la interventoría, en decisión unánime afirmaron que procederían a revisar los documentos y si efectivamente encontraban que existían planos y licencia de construcción, procederían a construir la rampa de acceso vehicular.

En esta comunicación se manifestó la inconformidad por falta de seriedad, de respeto, de objetividad y de responsabilidad, toda vez que en cada oportunidad que hacía el reclamo se esgrimían razones infundadas para negar la petición de construcción de la rampa de acceso vehicular, tales como: porque en el garaje se había ocupado para un local, porque los documentos se entregaron de forma extemporánea, por la licencia de construcción se había vencido, porque la licencia de construcción había sido con el tiempo modificada, porque el espacio de garaje fue ocupado de forma parcial, porque la licencia de construcción fue modificada por el uso prolongado luego había quedado invalidada, porque el espacio público ya estaba construido, porque la licencia de construcción había sido invalidada por los copropietarios, porque el consorcio no cuenta con presupuesto, siendo esta la única y verdadera razón para negar la construcción.

El accionante manifiesta que se le indicó que si consideraba tener derecho a la construcción de la rampa, debía dirigirse al punto CREA con la licencia de construcción donde constara que el predio tenía un garaje aprobado, que esta carta no tenía fecha o plazo para allegar el mencionado documento y que había cumplido con este requisito.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

La solicitud fue presentada antes de que se comenzaran a construir las rampas en el sector de la Calle 11 Sur y 17 Sur, por este motivo se les envió la comunicación del 18 de abril de 2009.

Afirmó el demandante que el consorcio no es una persona jurídica y no tiene competencia legal para responder derechos de petición, ni para negar la construcción de la rampa, debiendo haber dado traslado de los mismos al IDU, pues no tenían siquiera noción de que era un acto administrativo (licencia de construcción).

El canon de arrendamiento del garaje fue incrementado el 1 de septiembre de 2010 a la suma de \$73.000 y el 1 de septiembre de 2011 a la suma de \$77.175.

En carta del 21 de enero de 2011 la subdirectora técnica encargada informa que se está solicitando concepto técnico para la procedencia de la construcción de la rampa de acceso al predio, con base en el acta de vecindad y la licencia de construcción a la Secretaría de Planeación Distrital. En esta misma comunicación se indicó que solamente se permite un acceso vehicular por predio o lote, siempre y cuando exista garaje, requisito que reúne el inmueble de los demandantes.

Igualmente indica que el IDU es una entidad ejecutora, de forma que no es de su competencia tomar la decisión de construcción o no de la rampa de acceso al predio en cuestión.

Mediante comunicación STEST-20113460088341 del 21 de febrero de 2011, la Directora Técnica de Construcciones dio alcance al oficio del 21 de enero de 2011, mediante el cual informa que el IDU solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación, concepto técnico respecto de la viabilidad de adelantar la construcción de la rampa solicitada, informando que la licencia de construcción se debe adecuar y que "sin embargo se aclara que bajo esta condición la adecuación requerida se deberá adelantar en su momento por cuenta del propietario, teniendo en cuenta que el espacio público frente al predio objeto de estudio, ya se terminó de construir bajo las condiciones actuales del diseño aprobado por la Secretaría Distrital de Planeación para este proyecto." Y allegó el concepto 2-2011-04513 de la Secretaría de Planeación Distrital.

La Secretaría de Planeación del Distrito, lógicamente en su concepto del 16 de febrero de 2011 2-2011-04513, teniendo en cuenta los documentos remitidos por el IDU, conceptuó que la licencia de construcción se debía adecuar, si lo que se quería era darle un uso mixto al espacio destinado al garaje.

El 23 de marzo de 2011 el accionante se dirigió a la Directora Técnica encargada para manifestar que no estaba de acuerdo con la construcción de la rampa a su cargo, en cuanto a la licencia de construcción "no estábamos interesados en modificarla pues el espacio destinado al garaje y así aprobado en la licencia de construcción, continuaría utilizándose para este efecto."

Mediante comunicación STEST 20113460195951 del 11 de abril de 2011, la Directora Técnica de Construcciones responde la petición manifestando que la licencia de construcción no corresponde a la realidad del edificio y se modificó el uso del garaje. Que la Secretaría de Planeación conceptuó que si lo que se quiere es mantener un uso comercial y garaje, el propietario debe solicitar la licencia de adecuación. Que para garantizar sus derechos se habían remitido los documentos a la autoridad competente y que el IDU está en obligación de cumplir con las normas vigentes.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

No conforme con esta respuesta, el accionante se dirige a la Secretaría Distrital de Planeación mediante comunicación del 28 de abril de 2011, para que se le informara si su interpretación del concepto emitido por esa autoridad era correcto, en el sentido de que si los copropietarios querían un uso mixto para el garaje debían de adecuar la licencia de construcción, a lo cual se responde que la interpretación es correcta.

En esta carta del 28 de abril de 2011 también se preguntó a la Secretaría Distrital de Planeación si con los planos y licencia de construcción existentes era viable la construcción de la rampa de acceso vehicular.

La Directora del Taller de Espacio Público en carta del 17 de mayo de 2011 y referenciada como 2-2011-16860 en su último párrafo expresa: "Esta Dirección considera que la misma será viable, siempre y cuando el IDU antes de empezar la obra constate en terreno que en efecto se está dando el uso de garaje establecido en la licencia de construcción 6763 del 7 de enero de 1980 expedida por la Secretaría de Obas Públicas."

Con copia de esta carta el accionante se dirige el 21 de julio de 2011 a la gerencia del IDU, solicitando la práctica de la prueba ordenada por la Secretaría Distrital de Planeación, expresando su extrañeza con el comportamiento de la Directora Técnica de Construcciones del IDU, pues teniendo pleno conocimiento que el garaje no tenía uso mixto para la fecha en la cual solicitó el concepto a la Secretaría de Planeación del Distrito (enero 21 de 2011), no obstante envió el acta de vecindad levantada el 23 de septiembre de 2008, documento emitido aproximadamente 2 años y 4 meses después.

Respondió la funcionaria GLORIA INÉS CARDONA BOTERO, en carta del 18 de agosto de 2011, afirmando que ya se había realizado una visita por intermedio de la interventoría POYRY INFRA S.A. y que dicho ente había conceptualizado la no viabilidad de la construcción en su momento y allegó fotocopia de la carta del 8 de agosto de 2011 dirigida a la mencionada funcionaria.

Con carta del 1 de septiembre de 2011 dirigida a la Directora Técnica de Construcciones se solicitó obedecer y cumplir lo resuelto por la Secretaría Distrital de Planeación, porque la orden de la Directora del Taller de Espacio Público fue impartida el 17 de mayo de 2011 y está dirigida al IDU y no a la interventoría.

En la misma fecha se presentó queja a la Gerente del IDU para pedir su intervención a fin de que se resolviera la situación de una vez por todas y se ordenara la práctica de la visita ordenada por la Dirección del Taller de Espacio Público.

Esta comunicación fue respondida con la carta STEST 20113460671591 del 16 de septiembre de 2011 suscrita por el Subdirector General Jurídico y mediante la cual no se pronuncia sobre lo solicitado.

En el mes de octubre de 2011 el accionante tomó fotografías de varios inmuebles contiguos al de su propiedad, en las que se observa que se construyeron rampas de acceso vehicular a predios que no cuentan con garaje o que están siendo utilizados como local tales como los ubicados en la Carrera 10 números 16-30, 16-36, 17-86 y 17-56.

Después de construido el espacio público, la rampa de acceso vehicular al predio ubicado en la Carrera 10 No. 15-24 Sur fue ampliada, siendo este un negocio y no un espacio destinado a garaje, sin tener algún reparo al respecto.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

### 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

*"1. Que se declare administrativa y extra contrato a Im ente responsable al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, por los daños y perjuicios causados, derivados de los hechos descritos en esta demanda a los señores AMANDA SABOGAL GÓMEZ, LUZ MARINA SABOGAL GÓMEZ, JAIRO SABOGAL GÓMEZ y RICARDO SABOGAL GÓMEZ, por la omisión en la construcción de una rampa de acceso vehicular al garaje de nuestro predio Ubicado en la Carrera 10 N° 15-26-28/30 Sur de esta ciudad, con motivo de la adecuación de la carrera 10 si Sistema Transmilenio de esta dudad.*

*2. Se condene en consecuencia a la Entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU, al pago de los daños y perjuicios materiales ocasionados en su modalidad de daño emergente a favor de AMANDA SABOGAL GÓMEZ, LUZ MARINA SABOGAL GÓMEZ, JAIRO SABOGAL GÓMEZ y RICARDO SABOGAL GÓMEZ, por la suma de \$ 2.300.000.00 valor máximo cotizado por materiales y Mano de obra en la construcción de la rampa de acceso vehicular al citado predio o la suma que determine el auxiliar de la justicia en su experticio y lucro cesante a favor de la copropietaria Luz Marina Sabogal Gómez por la suma de \$2.107.875.00.00 por concepto de las sumas de dinero que ha tenido que cancelar hasta la presentación de esta demanda, con motivo del contrato de arrendamiento de un Garaje para parquear el vehículo de su propiedad.*

*3. Se condene a la Entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU, al pago de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante a favor de LUZ MARINA SABOGAL GÓMEZ, con motivo de la celebración del contrato de -arrendamiento de un Garaje para parquear el vehículo de su propiedad, desde la presentación de esta demanda hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia mediante la cual finalice el proceso a título de indemnización futura.*

*4. Se condene en consecuencia a la Entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano, al pago de los daños y perjuicios morales a favor de AMANDA SABOGAL GÓMEZ en cuantía de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes. RICARDO SABOGAL GÓMEZ, en cuantía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en la cual se profiera la respectiva sentencia que finalice el presente proceso.*

*5. Solicito que las condenas que deban imponerse en sumas de dinero, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, sean indexadas o actualizadas de conformidad con lo previsto en el Artículo 178 del C.C.A., de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.*

*6. Se condene en costas a la entidad demandada.*

### 4. LA DEFENSA

La parte demandada se pronuncia mediante el escrito que obra a folios 158 y siguientes.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

#### 4.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos, aclara que el contratista Metrovías Bogotá mediante comunicación ADMBOG 2734-09 del 9 de noviembre de 2009 dio respuesta a la solicitud allegada al punto CREA el 27 de octubre de 2009, informando que con relación a la construcción de la rampa de acceso al predio de la Carrera 10 No. 15-26/28/30 sur, observándose en el registro fotográfico que el espacio asignado como garaje funciona como local comercial, situación que decía haber sido subsanada tal como se solicitó en los comunicados No. 004 del 6 de septiembre de 2008, No. 027 del 23 de febrero de 2009 y 068 del 29 de julio de 2009, en donde se informó la normatividad vigente que aplica al caso en estudio. Así mismo, mediante comunicación ADMBOG-772-08 del 18 de abril de 2009, se informó que el predio no cumplía con los requisitos mínimos para la construcción de la rampa de acceso por las condiciones de uso evidencias, situación corroborada mediante visita adelantada al predio el 5 de noviembre de 2009, en donde se constató que el espacio destinado a garaje se encontraba arrendado a un tercero para uso comercial.

Debe tenerse en cuenta que el IDU es una entidad ejecutora y que los argumentos expuestos por el accionante conciernen más a una decisión de tipo urbanístico, por lo que mediante oficio IDU-20112430029551 del 21 de enero de 2011 se solicitó concepto técnico a la Secretaría Distrital de Planeación, presentando el caso a fin de establecer la vigencia de la licencia de construcción allegada por el propietario y la conveniencia de llevar a cabo la construcción de la rampa de acceso, evidenciando el no cumplimiento de la normatividad vigente.

El Instituto mediante oficio IDU-201134600030201 del 21 de enero de 2011 informó al demandante que dando alcance al oficio 2013460494461 del 27 de septiembre de 2010 que para proceder a la construcción de la rampa de acceso se requiere adelantar el trámite de la licencia de adecuación y/o figura que el curador urbano considere se aplique en el caso en estudio, aclarando que una vez cuente con dicha documentación la adecuación del espacio público tendrá que ser a cargo del propietario dado que la construcción del espacio público ya se encuentra terminada en su totalidad por parte del contratista con base en los diseños urbanísticos aprobados por la Secretaría Distrital de Planeación.

El demandante elevó petición ante la Secretaría Distrital de Planeación, respecto al concepto emitido mediante comunicación TEP-0161-2011 No. 2-2011-04513 del 16 de febrero de 2011 con radicado IDU-20115260186212 del 17 de febrero de 2011, a lo cual mediante comunicación TEP-0600-2011 2-201116860 del 17 de mayo de 2011 hace aclaración respecto a la definición del término de licencia de adecuación (autorización para cambio arquitectónico o estructural) indicando que con respecto a la licencia de construcción existente se informe si es viable la construcción de la rampa de acceso al predio, se informa que la misma será viable, siempre y cuando el IDU antes de empezar la obra constante en terreno, que en efecto se está dando el uso de garaje establecido en la licencia de construcción 6763 del 7 de enero de 1980 expedida por la Secretaría de Obras Públicas.

El IDU solicitó la intervención de la interventoría para adelantar la práctica de una prueba para la construcción de la rampa de acceso al predio. La interventoría se pronuncia mediante la comunicación K10-3932-11 del 8 de agosto de 2011 con radicado IDU-2011-16260774772 del 9 de agosto de 2011, informando que con base en el oficio IDU-027939 STTEST-346 del 23 de abril de 2010, el Instituto no autorizó la construcción de la rampa por no cumplimiento de las condiciones para la construcción de la misma, teniendo en cuenta que el espacio destinado para garaje se emplea como local comercial, por lo cual consideró la interventoría que la solicitud fue extemporánea.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

#### 4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La parte demandada se opone expresamente a las pretensiones de la demanda.

#### 4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones propuso las siguientes:

##### 4.3.1 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Para que se configure la falla del servicio deben probarse sus tres elementos constitutivos: el daño antijurídico, entendido como aquel que no se está en obligación de soportar; la falla del servicio propiamente dicha, es decir, que el servicio no funcionó, lo hizo tardía o defectuosamente; y el nexo causal entre esos dos, es decir, que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa falla, debiendo entonces la demandada, para exonerarse de responsabilidad, comprobar o que actuó cumplida y diligentemente, o la presencia de una causa extraña que rompa el nexo causal entre el daño y el servicio.

En el caso concreto, se precisa que existen criterios del Distrito Capital, que no dependen de la voluntad unilateral del Instituto de Desarrollo Urbano, para la adecuación de rampas de acceso vehicular a predios y por lo tanto la adecuación de tales ramas solamente se realiza cuando se da cumplimiento con dichos requisitos.

Para predios de uso de vivienda el garaje debe ser:

- a. Preexistente al inicio de la obra
- b. Existir físicamente al interior de la misma
- c. No tener usos distintos al parqueo
- d. Contar con el ancho mínimo que permita el acceso de un vehículo particular liviano
- e. El ancho de la vía será de seis metros con pendiente máxima del 10% y conexión para los accesos y salida de vehículos solamente a una vía particular

La parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos indicados en los literales a, b y c.

La parte actora incumplió con los requisitos establecidos en el POT de la ciudad, el cual establece que: "...Los locales comerciales no podrán tener simultáneamente acceso al predio a través del mismo espacio físico destinado para otros locales o usos...". Lo anterior, teniendo en cuenta que desde antes del inicio de las obras de adecuación de la Carrera 10 al sistema de transporte Transmilenio, hasta la fecha de los recorridos adelantados por el IDU en marzo de 2010, en compañía de la interventoría y del contratista de la obra, se evidenció que los espacios asignados para garaje en el predio ubicado en la Carrera 10 No. 15-26/28/30, siempre tuvieron un uso comercial, contraviniendo el uso del suelo especificado en el POT. Adicionalmente, la licencia de construcción presentada por el demandante perdió validez en el momento en que el uso de la edificación cambió de manera real y tajante, de ser netamente residencial (autorizado por el POT), a un uso real mixto entre residencial y comercial, y así mismo pasar a ser una construcción de dos a tres pisos, razón por la cual no fue tenida en cuenta para la construcción de la rampa, siendo necesario solicitar concepto a la Secretaría de Planeación, entidad que manifestó que existe la única manera de dar viabilidad a la solicitud de rampa



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 12*

elevada por la parte actora, consiste en adelantar ante la Curaduría Urbana el trámite de licencia de adecuación del suelo para que este quedara como comercial y a costa del interesado realizar la construcción de dicha rampa.

De lo anterior se colige que el IDU simplemente ha actuado en cumplimiento de sus funciones y deberes legales, siendo la parte actora quien no ha dado cumplimiento a sus deberes legales y por lo tanto no puede imputarse al IDU una desatención de las obligaciones normativas a su cargo, como lo sostiene la parte actora.

#### 4.3.2 CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

Desde el punto de vista de la responsabilidad, el hecho de la víctima es importante para exonerar al demandado que ha causado un daño, pues su influencia definitiva será determinante en la medida en que ese hecho sea la causa exclusiva de un perjuicio.

De conformidad con lo manifestado por la parte demandante, mediante radicado IDU 113149 del 22 de diciembre de 200 (sic), en el sentido de admitir que la existencia de un local comercial en el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 15-26 28/30 Sur en el espacio destinado para garaje, se deduce que hay culpa exclusiva y determinante de la víctima, toda vez que no se dio cumplimiento a la normatividad vigente.

En tales condiciones no puede atribuirse responsabilidad al demandado, pues la parte actora debe asumir las consecuencias de incumplir con las disposiciones legales vigentes para el caso objeto de estudio.

#### 4.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Explica la demandada que el consorcio Metrovías Bogotá mediante comunicación ADMBOG 2734-09 del 9 de noviembre de 2009 dio respuesta al accionante respecto de la petición presentada al punto CREA el 27 de octubre de 2009, informando que la construcción de la rampa resultaba improcedente debido a que la destinación del inmueble ha correspondido actualmente a locales comerciales y no a garajes.

Ello pudo corroborarse en la visita del 5 de noviembre de 2009 en donde pudo constatarse el arrendamiento del inmueble a un tercero para su uso como local comercial.

El accionante radicó derecho de petición el 25 de noviembre de 2011 dirigido al contratista, solicitando adelantar la construcción de la rampa para habilitar el acceso al parqueadero de la edificación ubicada en la Carrera 10 No. 15-26/28/30, indicando que el funcionamiento comercial de los espacios destinados como garajes es de tipo temporal y anexa los planos de la edificación, alegando que no le fue posible obtener la información con anterioridad.

El Instituto mediante el oficio IDU-008 STES-346 del 8 de febrero de 2010 dio respuesta a la petición de la señora EMILIA GRANADOS DE SABOGAL informando que para atender este requerimiento es necesario allegar la licencia de construcción o los planos de diseño aprobados por la entidad competente, aclarando que en caso de contar con esta información, no sería posible atender la solicitud.

El señor LUIS ALBERTO SABOGAL MORA, mediante comunicación con radicado IDU 010932 del 11 de febrero de 2010 requiere nuevamente dejar el acceso al garaje para el perdido ubicado en la Carrera 10 No. 15-62, indicando que el mismo había sido cerrado



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 13*

temporalmente por motivo de las obras de adecuación de la Carrera 10 al sistema Transmilenio, pero que el mismo es de uso primordial y viene siendo utilizado desde 1962, petición que se eleva dado el avance de las obras en el sector.

El Consorcio mediante comunicación ADMBOG-375-10 del 11 de febrero de 2010 con radicado IDU 011193 del 12 de febrero de 2010 da respuesta a una solicitud de la entidad (oficio IDU-004732 STTEST-346 del 26 de enero de 2010), en donde se indican las razones técnicas y legales por las cuales no se adelantó la construcción de la rampa de acceso al predio ubicado en la Carrera 10 No. 15-26/28/30 (directrices del IDU en mesa de trabajo de espacio público del 19 de febrero de 2009, en donde se estableció el Decreto 190 de 2004, como normatividad que rige la construcción de las rampas de responder acceso), así como los conceptos de la entidad en casos similares, indicando que el predio no cumple con los requisitos, dado que los espacios internos dentro de la edificación están siendo utilizados como locales comerciales, situación evidenciada desde el inicio del proyecto y que aun siendo cerrado uno de ellos, fue arrendado como bodega, lo cual se evidenció en la visita del 5 de noviembre de 2009, ratificando a la entidad los motivos por los cuales no se procedió a la construcción de la rampa.

El Instituto mediante oficio IDU-010933 STTEST-346 del 16 de febrero de 2010 dio respuesta a la solicitud del accionante informando que después de la visita realizada al predio, con la participación de la interventoría y del contratista a cargo de las obras del Tramo 2, se observó que en el predio funciona un negocio de papelería y fotocopiado y que no existe el uso de garaje que por ley se exige para permitir la construcción de la rampa de acceso que se solicita. Adicionalmente se aclaró que previo al inicio de las obras en el sector se informó por parte del contratista a la comunidad sobre los lineamientos tenidos en cuenta para adelantar la construcción de rampas de acceso a predios, indicando que a esa fecha el contratista ya se encuentra concluyendo las obras de espacio público, razón por la cual no es posible atender la solicitud, pues la demolición de la obra ya ejecutada significa un detrimento patrimonial para la entidad.

El Instituto mediante oficio IDU-015814 STTEST-346 del 2 de marzo de 2010 da respuesta al oficio del contratista con radicado IDU 011193 del 2 de diciembre, indicando que es necesario verificar que la licencia de construcción aportada por el accionante se encuentre vigente, con el fin de proceder a la construcción de la rampa de acceso, aclarando que en caso de que no esté vencida, no procederá la construcción de la rampa de acceso solicitada, en especial si el acceso no está funcionando para garaje.

El accionante mediante oficio radicado IDU 015240 del 25 de febrero de 2010 da respuesta a la comunicación IDU-010933 STTEST-346 del 11 de febrero de 2010, indicando que efectivamente en el espacio destinado al garaje funciona una papelería, pero de manera temporal.

El accionante mediante oficio radicado IDU 013946 del 22 de febrero de 2010, solicitó mediante derecho de petición construir la rampa de acceso al predio. Esta petición fue respondida mediante el oficio IDU-018464 STTEST-346 del 12 de marzo de 2010, oportunidad en la cual se hizo un recuento del trámite y respuestas allegados con respecto al trámite solicitado, resaltando el cambio de uso del espacio destinado para garaje en donde funciona un local destinado a papelería y fotocopiadora, situación aceptada por el peticionario con la comunicación radicado IDU 013946 del 22 de febrero de 2010, así como una presentación de la normatividad vigente a la fecha respecto del tema de rampas, en donde se resalta que para el caso en estudio, de acuerdo con lo reglamentado por la Secretaría Distrital de Planeación solamente se permite un acceso vehicular por predio o lote, siempre y cuando



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

exista garaje, situación que fue verificada en el sitio por parte de los funcionarios de la entidad; sin embargo con base en lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT – Decreto 190 del 22 de julio de 2004 – Artículo 182 – Accesos vehiculares a predios con frente en vías de malla arterial (Artículo 163 del Decreto 619 de 2000, modificado por el Artículo 141 del Decreto 469 de 2003), el cual establece que el número de acceso vehicular a predios desde vías de malla vial arterial se sujetará a las siguientes reglas... y en su literal b se establece: Los locales comerciales no podrán tener, simultáneamente acceso al predio a través del mismo espacio físico destinado para otros locales o usos.

Teniendo en cuenta que el proyecto de adecuación de la Carrera 10 al sistema Transmilenio es posterior a la norma, la Entidad está en obligación de dar cumplimiento a la misma, aclarando que al verificar las condiciones actuales de predio se observó el desarrollo de una actividad comercial en el espacio que sería garaje, tal como se registró en el acta de vecindad del 23 de septiembre de 2008 y Acta de Garaje de enero de 2009, situación que se siguió observando en febrero de 2010 tal como lo anotaron funcionarios del IDU, quedando desvirtuada la temporalidad del uso comercial. Se resalta que para el mes de enero de 2010 el contratista ya se encontraba culminando las obras de espacio público para ese tramo de obra y por tal razón a esa fecha, la entidad negó la solicitud del demandante para adelantar la construcción de la rampa, por no cumplir con los requisitos mínimos para tal fin, en especial el funcionamiento del espacio interno destinado a garaje como tal y no como comercio, como venía sucediendo.

Posteriormente, el accionante en respuesta a la comunicación IDU 004731 STEST-346 del 26 de enero de 2010, con radicado IDU 029346 del 16 de abril de 2010, solicitó se le informara la fecha para la construcción de la rampa solicitada para el predio ubicado en la Carrera 10 No. 15-30 Sur.

La accionada se pronuncia mediante oficio IDU-027939 STEST-346 del 23 de abril de 2010, haciendo nuevamente un recuento de las respuestas por parte del IDU y el contratista a la solicitud, respecto a las gestiones adelantadas para llevar a cabo la construcción de la rampa de acceso al predio y las razones por las cuales no se dio viabilidad a la misma. Se le expuso la normatividad vigente que se aplica a cada caso para tal fin, resaltando que las condiciones del predio tanto al inicio de las obras como a las fechas de visitas y de respuestas no permitían dar cumplimiento a lo establecido en el POT, motivo por el cual no fue posible atender la solicitud. Por último se solicitó allegar la licencia de construcción vigente para las nuevas condiciones del predio.

El accionante en respuesta a la comunicación IDU-001180 STEST-346 del 13 de enero de 2010, con radicado IDU 20111:260270625 del 8 de septiembre de 2010, solicita se dé respuesta a la comunicación citada en la referencia respecto a la solicitud tanto de la interventoría como del contratista, para adelantar la construcción de la rampa y la visita programada al sitio. El accionante manifiesta su inconformidad con las respuestas allegadas, argumentando que las mismas no tienen soporte jurídico, indicando derechos adquiridos para la construcción de la rampa, así como respuestas erradas del consorcio y del IDU.

La petición fue resuelta mediante oficio STEST 2013460494461 del 27 de septiembre de 2010, informando que la entidad se encontraba revisando los argumentos jurídicos expuestos y que una vez verificados se daría una respuesta definitiva.

Dado que el IDU es una entidad ejecutora y que los argumentos expuestos por el accionante conciernen más a una decisión de tipo urbanístico, la entidad mediante oficio IDU 2011-3460029551 del 21 de enero de 2011, solicitó concepto técnico a la Secretaría Distrital de Planeación, presentando el caso con el fin de establecer la vigencia de la licencia de



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 15*

construcción allegada por el propietario y la conveniencia de llevar a cabo la construcción de la rampa de acceso, evidenciando el no cumplimiento de la normativa vigente.

Mediante oficio IDU-201134600030201 del 21 de enero de 2011, se informó al accionante que dando alcance al oficio 20134604944661 del 27 de septiembre de 2010 se solicitó concepto a la Secretaría Distrital de Planeación en virtud de su competencia. Se le dijo además al interesado que una vez se cuente con dicho concepto se daría una respuesta definitiva.

La Secretaría Distrital de Planeación se pronuncia mediante comunicación TEP-C161-2011 No. 2 del 16 de febrero de 2011 indicando lo siguiente "No obstante, si lo que se requiere es mantener el uso comercial y garaje, el propietario deberá solicitar la licencia de construcción y/o figura que el curador urbano considere se aplique al caso, a fin de sanear la situación urbanística."

Mediante oficio IDU-20113460088341 del 21 de febrero de 2011 se informó al accionante que para proceder a la construcción de la rampa de acceso requerida, es necesario adelantar el trámite de licencia de adecuación y/o figura que el curador urbano considere se aplique al caso en estudio, aclarando que cuando se cuente con dicha documentación la adecuación del espacio público deberá ser a cargo del propietario, pues la construcción del espacio público ya se encontraba culminada.

El accionante mediante comunicación del 25 de marzo de 2011 manifiesta no estar de acuerdo para adelantar la construcción de la rampa de acceso al predio y que tampoco está interesado en modificar la licencia de construcción teniendo en cuenta que el espacio destinado para garaje lo usará como tal. Hace un recuento de los hechos y solicita al IDU requerir al contratista la construcción de la rampa de acceso.

El Instituto mediante oficio IDU-20113450195951 del 11 de abril de 2011 dio respuesta al accionante indicando que la licencia de construcción no concuerda con lo actualmente construido, por lo cual es necesario adelantar el trámite de modificación de la licencia ante la Curaduría Urbana, reiterando nuevamente el concepto de la Secretaría Distrital de Planeación y aclarando que la entidad en aras de garantizar sus derechos solicitó dicho concepto a la SOR y se ratifica en la respuesta emitida mediante oficio IDU-20113460088341 del 21 de febrero de 2011, en el sentido de que el propietario puede adelantar la construcción de la rampa, una vez dé cumplimiento a los requisitos establecidos y que la construcción debe ser a su costa.

El accionante al no estar de acuerdo, eleva petición ante la Secretaría Distrital de Planeación, respecto del concepto emitido mediante comunicación TEP-161 2011 No. 2-2011-04513 del 16 de febrero de 2011 con radicado IDU-2011-5260186312 del 17 de febrero de 2011, a lo cual mediante comunicación TEP-0600-2011 2-201116860 del 17 de mayo de 2011 hace la aclaración respecto a la definición del término de licenciad e adecuación (autorización para cambio de uso) y licencia de modificación (autorización para cambio arquitectónico o estructural), indicando que con respecto a la licencia de construcción existente se informe si es viable la construcción de la rampa de acceso al predio, se informa que la misma será viable, siempre y cuando el IDU antes de empezar la obra constate en terreno, que en efecto se está dando el uso de garaje establecido en la licencia de construcción 6763 del 7 de enero de 1980 expedida por la Secretaría de Obras Públicas.

El accionante mediante comunicación del 27 de julio de 2011 remite copia de la respuesta dada por la Secretaría Distrital de Planeación TEP-0600-2011 2-201116860 del 17 de mayo de 2011, solicitando visita al predio en mención y en uno de sus apartes indica: "sobre el



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 16

particular nuevamente les manifiesto, que la propietaria del apartamento 301, desde la época que cerraron la carrera 10 para adecuarla al sistema Transmilenio, ha venido pagando parqueadero en un inmueble cercano al predio en cuestión."

El accionante mediante comunicación del 27 de julio de 2011 remite copia de la respuesta de la Secretaría Distrital de Planeación TEP-0500-2011 2-201116860 del 17 de mayo de 2011, solicitando visita al predio e indicando:

*"Sobre el particular nuevamente les manifiesto, que la propietaria del apartamento 301, desde la época en que cerraron la carrera 10 para adecuarla al Sistema Transmilenio, ha venido pagando parqueadero en un inmueble cercano al predio en cuestión."*

Ante la nueva solicitud del accionante al IDU, la Entidad solicitó a la interventoría practicar pruebas para la construcción de la rampa de acceso al predio de la Carrera 10 No. 15-30 Sur, a lo cual respondió mediante comunicación del 8 de agosto de 2011 que el Instituto no autorizó la construcción de la rampa por el no cumplimiento de las condiciones para la construcción de la misma, teniendo en cuenta que el espacio destinado para garaje funcionaba como local comercial, razón por la cual la interventoría consideró que la solicitud fue extemporánea.

El IDU ha dado cumplimiento a las recomendaciones de la Secretaría Distrital de Planeación, teniendo en cuenta que sí adelantó y verificó las condiciones del predio antes del inicio de las obras, tal como consta en las Actas de Vecindad levantadas el 23 de septiembre de 2009 y de garajes en enero de 2010, en donde se pudo constatar que antes del inicio de las obras el espacio destinado a garajes se empleaba como local comercial, por lo que no se autorizó la construcción de la rampa de acceso.

Mediante comunicación del 18 de agosto de 2011 se da respuesta al requerimiento del accionante informando que no se realizarán más visitas al predio, pues dicho proceso ya se surtió en su momento.

El accionante mediante comunicación del 1 de septiembre de 2011 solicita obedecer y cumplir lo resuelto por la Secretaría Distrital de Planeación, respecto de adelantar una visita al predio antes de empezar las obras para constatar en el terreno las condiciones del predio.

La entidad se pronuncia mediante oficio del 18 de septiembre de 2011 explicando que conforme la normatividad vigente para este tipo de obras no resulta viable la construcción de la rampa de acceso, pudiendo el propietario interesado adelantar la construcción una vez cumpla con los requisitos urbanísticos correspondientes, pues la obra pública ya había sido entregada.

#### 5. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Instituto de Desarrollo Urbano llamó en garantía a la sociedad La Previsora S.A. – Compañía de Seguros en virtud de una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

#### 6. OPOSICIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA

La sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se pronuncia mediante el escrito que corre a folios 402 y siguientes del expediente.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 17

## 6.1 ACERCA DE LA DEMANDA

Respecto de la demanda se pronuncia de la siguiente forma:

### 6.1.1. ACERCA DE LOS HECHOS

Este sujeto procesal manifiesta que no le constan por tratarse de hechos de terceros.

### 6.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La sociedad aseguradora se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

### 6.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones propuso las siguientes:

#### 6.1.3.1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron origen a la demanda se produjeron el 27 de octubre de 2009 y la demanda fue presentada 2 años después, luego de haber operado la caducidad.

## 6.2 ACERCA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto del llamamiento en garantía se pronuncia de la siguiente forma:

### 6.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Tiene como cierto que el Instituto de Desarrollo Urbano tomó a la aseguradora la póliza de responsabilidad civil extracontractual 1004961 en virtud de la cual se produjo el llamamiento en garantía. Se atiende al tenor literal de la póliza, a sus condiciones generales y particulares, al amparo contratado, las exclusiones, la suma asegurada, los deducibles, las garantías pactadas, en entre otros.

Los demás hechos no los tiene como ciertos.

### 6.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Aseguradora se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía.

### 6.2.3 EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como excepciones se propusieron las siguientes respecto del llamamiento en garantía.

#### 6.2.3.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Está plenamente establecido que se trata de una reclamación bajo el amparo de responsabilidad civil de la póliza 1004961, el que tiene su regulación particular en el Artículo 1131 del Código de Comercio.



Dicha norma dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 1131 MODIFICADO LEY 45 DE 1.990, ART 86.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial."  
(Subrayado ajeno al texto)*

El supuesto de esta norma en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 1081 del Código de Comercio, tuvo plena ocurrencia el 27 de octubre de 2009, fecha de la reclamación al Instituto de Desarrollo Urbano, tal como da cuenta en su condición de asegurado, en la contestación de la demanda, aspecto que de manera incontrovertible configura la reclamación al asegurado, punto de partida de la prescripción de dos años prevista por la ley.

Por consiguiente, la prescripción se configuró el 27 de octubre de 2011, sin que la notificación del llamamiento en garantía efectuado a la aseguradora la hubiera interrumpido, por cuanto ello se produjo el 9 de octubre de 2012.

#### 6.2.3.2 INEXISTENCIA DEL VÍNCULO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO AGENTE QUE INTERVINO Y EL DAÑO PRODUCIDO EN RAZÓN QUE ESTE NO ES CONSECUENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

La parte actora no ha demostrado que se haya presentado una falla en el servicio por parte del IDU, por cuanto los supuestos perjuicios que aduce el demandante no tuvieron origen en una omisión, retardo, ineficiencia por parte del demandado al no construir una rampa de acceso vehicular al garaje del predio ubicado en la Carrera 10 No. 15-26 28/30 Sur como consecuencia de las obras de adecuación de la Carrera 10 al sistema de transporte Transmilenio, pues para el momento de inicio de las obras y su posterior corroboración a través de las inspecciones hechas por la demandada, el interventor y el contratista en marzo de 2010, permitieron establecer la modificación previa a la obra y consistente en la variación del uso de la edificación contraviniendo la licencia de construcción aportada por los propietarios del inmueble, de uso mixto a uso comercial, aspecto determinante para impedir legalmente la construcción de la rampa, al no existir garaje alguno.

Es claro entonces que si de forma previa a las obras de adecuación de la Carrera 10 al sistema de Transporte Transmilenio, ya no existían real y efectivamente garajes que requirieran una rampa para el acceso de vehículos para su parqueo en virtud de una modificación ilegal pero cierta para un uso comercial, mal podría tal circunstancia crear un perjuicio por la no construcción de la rampa, pues ello no se requiere para los locales comerciales que existen en la actualidad.

No puede pretender la parte actora que por la simple existencia de una licencia de construcción inválida en virtud del transcurso del tiempo y de la variación del uso del inmueble que no se ajusta al autorizado autorice la construcción de una rampa de acceso.

La doctrina indica que el daño indemnizable es aquel detrimento o menoscabo al derecho jurídico que le asiste a una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extra patrimonial, siempre y cuando ese daño sea indemnizable al haber sido causado de manera antijurídica a la víctima por un tercero. Es decir, necesariamente



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 19*

se requiere que exista ese derecho y en el presente caso ello no se produce cuando el propietario del inmueble modifica el uso del garaje para transformarlo en un local comercial, lo cual no requiere de rampa para acceso.

#### 6.3.3.3 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO IDU, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En el evento de una sentencia desfavorable a la aseguradora, esta no podrá comprender riesgos no cubiertos por la póliza, debiendo sujetarse a las coberturas contratadas, a las exclusiones pactadas, al límite del valor asegurado, garantías, deducibles previstos, etc.

#### 6.3.3.4 EXCEPCIÓN GENÉRICA

La Aseguradora pide que se declare probada como tal cualquier excepción que así encuentre el juzgador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

## 7. TRÁMITE

Por medio de auto del 7 de febrero de 2012 se admitió la demanda, se ordenó la notificación del demandado, la fijación en lista y se fijó una suma para gastos del proceso.

Mediante providencia del 19 de junio de 2012 se aceptó el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano contra la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud de la póliza 1004961.

La apertura a pruebas del proceso se dispuso mediante auto del 29 de enero de 2013.

Por auto del 6 de diciembre de 2017 se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

## 8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

### 8.1 PARTE DEMANDANTE

El alegato de conclusión de la parte demandante obra a folios 992 y siguientes del expediente, oportunidad en la cual se indica que está demostrado el derecho constitucional y legal de los demandantes a la construcción de la rampa de acceso vehicular al inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 15-30 de esta ciudad.

El único requisito exigido y consistente en la licencia de construcción en donde figurar la aprobación de un garaje.

El daño antijurídico se presenta en la medida en que el inmueble tenía desde su construcción en uso un garaje destinado a guardar el vehículo de Wenceslao Sabogal Mora, quien construyó el inmueble y para tal efecto contaba con rampa de acceso vehicular y lo empleaba para tal efecto tal como lo indica el testigo Fabio Vargas.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 20

La negativa a la construcción de la rampa obligó a una de las copropietarias a rentar un garaje en otro inmueble.

El daño se extiende hasta la actualidad, pues es posible acceder al garaje tal como ocurre en predios vecinos tal como lo acreditan los peritos, a diferencia del inmueble de los demandantes que fue llenado de bolardos por el contratista.

Además, hace aproximadamente 6 meses se ubicó un paradero justo a la entrada del garaje por parte del SITP, a instancia del consorcio Metrovías Bogotá, tal como lo menciona el perito Rubén Darío Parada.

La parte actora sostiene que ha seguido pagando impuestos a la Secretaría Distrital, pues el IDU no le ha comunicado a catastro que el inmueble no cuenta con rampa de acceso vehicular, lo cual considera disminuiría el impuesto predial, gravamen que llega en las mismas condiciones en que estaba registrado, es decir con acceso al predio y garaje en uso.

El máximo daño lo constituye la desvalorización que se está ocasionando al inmueble, afectando el derecho constitucional de propiedad, pues no se puede hacer uso del garaje como lo detallan los peritos.

Los daños morales se causaron a los propietarios con la búsqueda de documentos que el IDU no tendría en cuenta para la realización de la obra y la expedición de respuestas evasivas a los derechos de petición.

Existe una omisión imputable al Estado y una relación de causalidad, pues se produjo por parte del IDU y del contratista una conducta arbitraria, desleal y fraudulenta en el trámite administrativo previo y en el curso de este proceso judicial.

Los accionantes sostienen que está demostrado que no fueron notificados del procedimiento para la construcción de las rampas, destacándose además que en el interrogatorio de parte efectuado al Gerente del IDU, este no estuvo en capacidad de explicar por qué se empleó el término invalidar para calificar la licencia de construcción. La licencia de construcción es un acto administrativo, que solo puede ser modificado o derogado por la entidad que la expidió, no arbitrariamente por cualquier persona jurídica como el consorcio o el IDU.

El único requisito de la licencia de construcción, se encuentra plasmado en el comunicado N° 4 Y 11 del 6 de septiembre de 2.008: "PARA AUTORIZAR ACCESO VEHICULAR AL PREDIO SE DEBE ADELANTAR EL TRÁMITE Y LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN QUE INCLUYA EL GARAJE DE ESTACIONAMIENTO DEL VEHÍCULO. DECRETO 10 DE JUNIO DE 1.998".

Debe observarse que este es el único documento que se exige, y a pesar de ello se exigieron a los accionantes los planos, lo cual vulnera su derecho a la igualdad.

No se tenía claridad acerca de la definición legal de local comercial, pues de manera ligera los encargados de la elaboración del acta de acceso a garajes identificaron como local ese espacio sin tener en cuenta que el mismo no contaba con los mínimos requisitos legales para tener la calidad de local comercial. El que una inquilina colocara allí una vitrina no permite que se califique de local comercial, tal como lo establecieron los peritos.

El requisito exigido por el IDU respecto a que el garaje debía ser preexistente a la obra se cumplió, tal como se evidenció en la visita del 26 de enero de 2016, se autorizó la construcción de la rampa. Para ese momento no se había construido el espacio público.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 21

El Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Subsecretaría de Planeación Territorial señala a folio 356 que "Los predios existentes sobre el corredor vial conservan o mantienen los derechos otorgados a través de las respectivas licencias de construcción, las cuales generan derechos y obligaciones." La parte actora presentó un derecho de petición el 2 de septiembre de 2010 haciendo alusión a los derechos adquiridos.

A pesar de que el Taller de Espacio Público exigió que el uso no sea distinto al de parqueo, la inspección ocular prevista para el efecto no se llevó a cabo, pese a la insistencia de la parte actora.

Los dos peritos demostraron en fotografías que allí se encuentra parqueado un vehículo y que dicho espacio no está destinado a local comercial, porque en el mismo no hay adecuaciones estructurales para su funcionamiento como local comercial, tanto de energía como hidráulicas, que por lo tanto ese espacio está destinado a garaje.

## 8.2 PARTE DEMANDADA

El alegato de conclusión de la parte demandada obra a folios 987 y siguientes del expediente.

Respecto de las pruebas recaudadas, la parte demandada destaca que el 26 de septiembre comparecieron los testigos DIANA CAROLINA ALVIS SABOGAL y FABIO RAÚL VARGAS RAMÍREZ, quienes manifestaron que en el espacio autorizado para garaje funcionaba una fotocopiadora – papelería, y el 4 de diciembre de 2013 comparece LILIA CELMIRA ROLDÁN, quien afirma que tenía en arriendo un local y su vehículo era parqueado frente a él y que desde siempre tuvo conocimiento de la existencia de la rampa de acceso vehicular.

La experticia técnica ordenada tenía por objeto responder las siguientes preguntas:

- "1. Constatar en terreno que en efecto se está dando el uso de garaje establecido en la licencia de construcción 6763 del 7 de enero de 1980, (...)*
- 2. Revisión de la licencia de construcción como lo solicita la directora del Taller de espacio público (...)*
- 3. Dictaminar si el espacio construido y habilitado como garaje, cumple con el requisito para ser utilizado como tal.*
- 4. Constatar la construcción de la rampa de acceso vehicular, para determinar si corresponde a garaje, (...)"*

El experto determinó lo siguiente:

- "1. Frente a la primera pregunta se encontró que al inmueble sometido a experticia si se le estaba dando el uso de garaje; sin embargo aclara que el uso se hace de manera restringida por cuanto el acceso debe hacerlo a través de la rampa adyacente.*
- 2. La revisión de la licencia da como resultado que, efectivamente, el predio cuenta con la licencia No. 6763 de 7 de enero de 1980, y que en la misma se autoriza la construcción de un edificio de dos plantas y tres apartamentos.*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 22

*3. En lo relativo al predio objeto del concepto, el perito encontró: "aunque el predio objeto de concepto, ha variado sin legalizar ante los entes correspondientes, el uso de dos de sus tres estacionamientos, cambiando la actividad permitida por una comercial, el estacionamiento y acceso peatonal original. Cumple con las condiciones necesarias para ser utilizado como garaje."*

*4. Frente a la pregunta de determinar el costo de construcción de la rampa de acceso vehicular, el perito estableció que no existen normas específicas que permitan realizar un cálculo exacto del costo o valor de las construcciones, sin embargo realiza una aproximación según estándares de precios manejados por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU según el contenido de la experticia."*

En el dictamen se incluyeron unas conclusiones y recomendaciones entre las que se resalta la siguiente:

*"Tal como se mencionó, el cambio de uso y la modificación de la configuración espacial del primer piso, se tipifican como una infracción urbanística, por lo cual se recomienda el trámite y obtención de la correspondiente licencia de construcción. En la modalidad de adecuación o modificación. Es importante realizar el saneamiento de esta irregularidad, para cumplir con los requerimientos de la Secretaría Distrital de Planeación, (...)"*

Frente a la experticia rendida, la parte demandada, solicito aclaración frente a algunos puntos del dictamen, tales como la manifestación expresa de si el espacio destinado a garaje estaba siendo utilizado como tal durante la ejecución de la obra, situación que reconoció no es posible determinarlo por cuanto su dictamen es de orden técnico y no investigativo.

Igualmente se realizó un cuestionario a la representante legal del Instituto, la resolución de tal cuestionario da cuenta de los aspectos respondidos y de la correspondencia cruzada entre las partes aquí enfrentadas y el concesionario constructor, lo mismo que la interventoría.

De todo lo anterior esta parte puede concluir que al aquí demandante no se le construyó la rampa de acceso vehicular al predio de su propiedad y de sus representados, por cuanto al momento de realizar la visita correspondiente el inmueble se encontraba siendo utilizado como un local comercial; en ese orden, el Instituto, como el Constructor lo único que podían realizar era el cumplimiento de los lineamientos trazados en la mesa de trabajo de 19 de febrero de 2009, mesa en la que se determinó que era el decreto 190 de 2004<sup>1</sup>, el que sería aplicado para la construcción de rampas de acceso vehicular.

Prueba de lo anterior, son los testimonios rendidos, y el propio dictamen pericial que establece que abiertamente existe una infracción a las normas urbanísticas de la ciudad, pues pese a que en los planos y licencias del predio en comento aparecen como garajes los espacios que están siendo explotados comercialmente como locales comerciales.

### 8.3 LLAMADO EN GARANTÍA

El alegato de conclusión de la sociedad aseguradora corre a folios 1005 y siguientes del expediente.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 23

Reitera lo relativo a las excepciones propuestas de caducidad, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, inexistencia del vínculo causal entre el supuesto agente que intervino y el daño producido en razón de una falla en el servicio del IDU, inexistencia de responsabilidad del asegurado IDU, culpa exclusiva de la víctima, límite de responsabilidad de la compañía aseguradora y genérica.

No hizo análisis del material probatorio recaudado.

## 9. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente asunto.

## 10. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda.

### 10.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que ha sufrido un daño antijurídico en tanto no se construyó rampa de acceso a su inmueble durante la adecuación de la Carrera 10 de esta ciudad en desarrollo de las obras para la entrada en funcionamiento del Sistema de Transporte Transmilenio. Ha sufrido daños de orden patrimonial y moral.

La accionada sostiene que no ha causado daño en tanto no ha incurrido en falla en el servicio, pues no se cumplió con los requisitos exigidos para la construcción de la rampa, pues el espacio destinado a garaje se empleaba como local comercial.

### 10.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado en cuanto a la no construcción de rampa de acceso al predio de los accionantes en virtud de la adecuación de la Carrera 10 de esta ciudad.

### 10.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 establece los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

*"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

Se analizará cada uno de estos elementos a continuación.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 24

### 10.3.1 HECHO DAÑOSO

No existe controversia entre las partes respecto de que frente al inmueble de propiedad de los demandantes no existe actualmente rampa de acceso al parqueadero, por lo que el hecho que la parte actora considera como causa del daño se tiene como probado.

### 10.3.2 FALLA EN EL SERVICIO

Respecto de la falla del servicio, la parte actora fundamenta su argumentación en la existencia de un derecho adquirido y que fue desconocido por la accionada durante las obras de adecuación de la Carrera 10 de la ciudad de Bogotá para las obras del sistema Transmilenio.

A folio 29 del expediente obra copia del Acta de Vecindad diligenciada el 23 de septiembre de 2008 en donde se indica que en la dirección Cra. 10 No. 15-28 Sur funciona un local comercial y que no cuenta con garaje. Se dejó constancia de que el inmueble contaba con los servicios públicos de agua, alcantarillado, energía y telefonía.

A folio 30 del expediente obra copia del Acta de Vecindad diligenciada el 23 de septiembre de 2008 en donde se indica que en la dirección Cra. 10 No. 15-30 Sur Apto. 201 no cuenta con garaje y que su uso es residencial. A folio 7 se indica que el local comercial cuenta con puerta portón de vidrio martillado – un vidrio roto, paredes y techo pañetados y estucados, piso en baldosa. En costado oriente y sur con reja metálica divisoria.

A folio 47 del expediente obra copia del Acta de Vecindad diligenciada el 23 de septiembre de 2008 y en la que se anota que en la dirección Cra. 10 No. 15-26 Sur existe un inmueble de uso comercial con todos los servicios públicos y se deja como observación que la línea telefónica no está en uso. No tiene acceso vehicular.

A folio 90 del expediente obra copia del Acta de Acceso a Garajes del 30 de enero de 2009, en donde se indica que el inmueble ubicado en la dirección Cra. 10 No. 15-28 Sur cuenta con garaje pero se usa como establecimiento de comercio. En la descripción se registra lo siguiente:

*"El predio tiene presencia de 3 locales; uno de ellos originalmente es el garaje. Hay presencia de 3 nomenclaturas 15-26/15-28/15-30, la dirección del predio es carrera 10 #15-30. Las otras son para los locales. El garaje de del predio está siendo utilizado como papelería."*

A folio 644 del expediente obra copia de la Licencia de Construcción 006763 del 7 de enero de 1980 y que corresponde a la construcción de un edificio de 2 pisos para tres apartamentos según planos.

Los planos indican además que la licencia comprende 3 garajes en el primer piso, coincidiendo el del extremo derecho en el plano con la puerta de entrada a las viviendas y con dirección a la escalera.

Lo anterior permite concluir que los accionantes no cumplían con los requisitos para obtener el acceso vehicular dado que para el momento en que se desarrollaba la obra había cambiado la destinación del inmueble en la zona destinada a garajes dándole un uso comercial como locales en los que funcionaban establecimientos de comercio, con su propia nomenclatura y hasta con servicios públicos tal como se indicó en las actas iniciales de vecindad.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 25*

La licencia de construcción de la cual pretende derivar su derecho la parte actora se agotó con la construcción del inmueble, lo cual se produjo en los años 70 del siglo pasado, más sin embargo no acreditó contar con una licencia que autorizar las modificaciones efectuadas en el mismo como la adición de un piso o el cambio de destinación de los garajes agregando divisiones para convertirlos en locales comerciales hasta con servicios públicos. La división entre los garajes de las nomenclaturas 15-26 y 15-28 no aparece en los planos.

Bien afirma la parte actora que las licencias de construcción son actos administrativos, pero para la protección de los derechos que reconocen se hace necesario que la conducta del beneficiario se ajuste a lo en ellas aprobado, pues las alteraciones no autorizadas implican el desconocimiento de las normas urbanísticas y en consecuencia no pueden constituirse en fuente de derecho.

En el presente caso está demostrado que los accionantes de forma voluntaria alteraron el uso autorizado del inmueble en cuanto a los garajes y establecieron varios locales comerciales cuya explotación continuó a lo largo del tiempo en que se produjo la reclamación de la construcción de la rampa.

Es decir, los accionantes deliberadamente renuncian al derecho al acceso vehicular al cambiar la destinación del inmueble, sin que sea posible reconocer vigencia a la licencia original de construcción dadas las alteraciones efectuadas por los propietarios.

Las obras nuevas o modificaciones requieren de licencia de construcción y las características de la obra actualmente o al momento en que se elaboraron las actas de vecindad no coincidían con las de la licencia de construcción, por lo que no puede exigirse de las autoridades que le reconozcan vigencia a un acto administrativo que habría decaído dado el agotamiento de la licencia con la construcción, pero además dado que no coincide materialmente con el inmueble actual.

La contravención de las normas urbanísticas y especialmente la alteración de las características del inmueble sin que estén amparadas por una licencia de construcción no puede ser atribuido a la Administración como fuente de derechos a favor del accionante contraventor.

No hace falta demostrar hasta cuál momento podía presentarse la licencia de construcción toda vez que incluso a la fecha, el accionante no acredita tener una a su favor que coincida con la condición actual del inmueble.

No puede tenerse por demostrada la ocurrencia de la falla en el servicio en tanto la parte actora no acredita tener el derecho que alega haber perdido, pues si existió un espacio para garaje en la licencia original de construcción, el uso de ese espacio se destinó a local comercial de forma posterior e ilegal por el interesado, estando obligado a soportar los efectos de su conducta.

Debe destacarse además que el inmueble al momento de las visitas contaba con 3 nomenclaturas, lo cual da a entender que el accionante entiende que el inmueble corresponde a diferentes unidades, pues la placa solamente puede colocarse en la entrada principal de los inmuebles, por lo que se entendería que respecto de las viviendas solamente puede entenderse como entrada la numerada 15-30 y que para el momento del levantamiento de acta de vecindad no usaba el garaje como tal sino como local comercial, siendo separado a través de una reja que aún subsiste al momento de la elaboración de los dictámenes periciales.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 26

No se acreditó tampoco la existencia de reglamento de copropiedad, por lo que debe entenderse que cada nomenclatura corresponde a un predio con su único acceso, de forma que la existencia de placas colocadas deliberadamente por los propietarios a efecto de separar los locales comerciales fue debidamente anotada al momento de levantar las actas de garajes. Si con tal conducta la parte actora indujo en error a las autoridades y contratistas, no puede alegar tal forma de culpa propia a su favor, pues si el espacio tiene la calidad de establecimiento de comercio, no puede tener simultáneamente la de garaje.

La parte actora siempre se refirió a la existencia del garaje como una posibilidad potencial, sin que ello coincidiera con la realidad, pues la destinación del inmueble era comercial, siendo necesario que el uso fuera actual para que fuera fuente de un derecho susceptible de protección. Un inmueble no puede tener simultáneamente una doble destinación incompatible y pretenderse derivar de ello el beneficio que la posibilidad no actual pueda derivar.

La destinación a un uso distinto, con ánimo de lucro, implica la pérdida del derecho que generaba el uso anterior, sin que tal conducta pueda configurar falla del servicio de la Administración, ni siquiera por vía de confianza legítima, pues desde el principio se negó la construcción de la rampa hasta que se demostrara la legitimidad de la construcción mediante la presentación de la actual licencia de construcción que amparara la configuración actual, se reitera.

Si actualmente pretende que se construya la rampa de acceso vehicular, debe cumplir con los trámites que exige la ley para el efecto, comenzando por obtener la licencia de construcción debidamente expedida por autoridad competente.

### 10.3.3 DAÑO

En el presente caso no está demostrada la ocurrencia de daño antijurídico, pues la voluntad de los accionantes ha sido la de alterar el inmueble sin demostrar contar con la licencia de construcción para el efecto y excediendo los términos de la licencia original.

El presupuesto del daño antijurídico es no estar en la obligación de soportarlo, lo cual en el presente caso no se produce en tanto las alteraciones hechas al inmueble no se acreditan como conformes con el ordenamiento urbanístico y por el contrario se mantuvo la destinación del inmueble como comercial.

En cuanto a la renta de garajes externos, igualmente al momento del levantamiento de las actas de acceso, no se acreditó que alguno de los residentes del inmueble guardara allí su automóvil, por lo que no se perdió el goce de ese derecho en tanto para ese momento no existía.

### 10.4 CONCLUSIÓN

Se concluye en el presente caso que no está demostrada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, de forma que procede denegar las pretensiones de la demanda.

No se acreditó ni la existencia de una falla en el servicio ni la configuración de un daño antijurídico susceptible de generar responsabilidad patrimonial respecto de la entidad accionada.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 27

10.5 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo, previa liquidación de las costas y gastos que quedan a cargo de la parte demandante.

11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

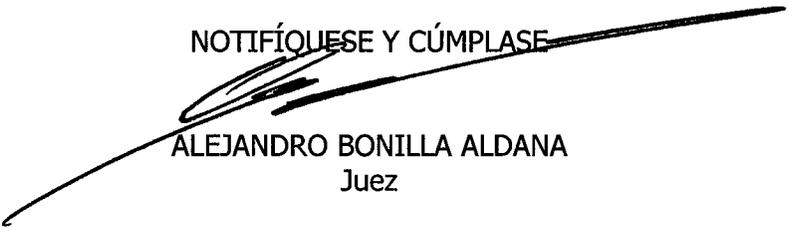
FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo, previa liquidación de las costas y gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez